

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012-0336
Proceso: DIVISORIO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la demandante contra el auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual negó el recurso de apelación incoado contra el proveído que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien común.

ANTECEDENTES.

Sostuvo la recurrente que el proveído objeto de recurso de apelación es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de una prueba pericial.

CONSIDERACIONES

Para empezar se debe señalar que la queja como medio impugnatorio persigue solventar tres máculas contempladas en el artículo 352 del Código General del Proceso, a saber: **(i)** que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado; **(ii)** que a la apelación concedida, se le dé el efecto indicado por ley; y que **(iii)** se conceda el recurso de casación inadecuadamente vedado.

En ese orden de ideas, observa esta sede judicial que no debe revocarse el auto censurado, en vista que la decisión apelada no está enlistada dentro de las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso, en efecto, es claro que en la providencia reprochada que data del 5 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien común, decisión que no es pasible de alzada conforme al contenido del pretexto normativo en cita.

La recurrente sustenta que la providencia objeto de apelación se trata de una prueba pericial, pero revisado el dossier se evidencia que no concuerda con la realidad del proceso, pues como se indicó en líneas atrás el proveído atacado se circunscribe en convocar a la audiencia de remate, por lo que, su inconformidad se torna improcedente.

Así las cosas, no encuentra fundados los argumentos de la censora para revocar el auto atacado, por lo tanto, se concede el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes la recurrente deberá cancelar el arancel judicial para la reproducción digital de las piezas procesales relativas al recurso de queja (Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018), so pena de declarar desierto el recurso. Secretaria proceda conforme a lo prevenido en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado de fecha 20 de noviembre de 2020 por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja en contra del auto del 20 de noviembre de 2020 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Dentro de los (5) días siguientes la recurrente deberá cancelar el arancel judicial para la reproducción digital de las piezas procesales relativas al recurso de queja (Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018), so pena de declarar desierto el recurso. Secretaria proceda conforme a lo prevenido en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b61d2fb141ffb9dd9f0ef74b023f280c73f4efd7a7fafc4658f1a4134b7e0**
Documento generado en 15/12/2020 04:04:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>